



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SEGUNDA SALA PENAL
REV. SENT. N.º 31-2018
PASCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: DAMIAN ROBLES
NATAL ROSALIA / Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/01/2019 11:17:15 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Improcedencia

Sumilla: La acción de revisión de sentencia, debe hacer referencia a las causales de procedencia de la misma y estar debidamente sustentada para probar su configuración.

Lima, cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS; la acción de revisión interpuesta por la defensa técnica del sentenciado **RENEE RUBÉN PONCE ARIAS**, contra la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil quince, emitida por el primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Pasco, de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que condenó al encausado, como autor del delito contra la Libertad Sexual- Actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales R.E.E.C, imponiéndole diez años de pena privativa de libertad; y fijó en cinco mil soles la reparación civil a favor de la agraviada. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **FIGUEROA NAVARRO**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

PRIMERO: El sentenciado **RENEE RUBÉN PONCE ARIAS**, en su acción de revisión de sentencia a fojas uno, invoca la causal estipulada en el artículo 361, inciso 5 del Código de Procedimientos Penales, alega que no se ha valorado en forma debida el contenido del Acta de inspección judicial, la misma que se debe tomar como prueba nueva en razón a que en dicha acta se ha dejado constancia que la Dirección de la Institución

Educativa Primaria N° 34077, es un ambiente amplio con grandes ventanas que son visibles desde el patio del colegio; no tiene la descripción que ha hecho la menor agraviada y no coincide en absoluto con lo manifestada por la agraviada y sus padres denunciantes.

Adjunta como medios probatorios: **i)** Copia certificada del Acta de Inspección Judicial realizada en la institución Educativa Primaria N° 34077; **II)** Copia certificada de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2015.

CONSIDERACIONES DOCTRINALES

SEGUNDO: La revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena. El fundamento de la revisión es eliminar el error judicial producido en determinado proceso penal. Así mismo, esta acción responde a la finalidad concreta de dejar sin efecto sentencias condenatorias firmes, por lo que únicamente procede en aquellos supuestos previstos en el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales. Constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basada en la firmeza de la cosa juzgada; siendo su trámite regulado en el artículo 364 de la norma procesal citada.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

TERCERO: Ahora bien, el accionante ha fundado su demanda de revisión en los supuestos contenidos en el numeral 5 del artículo 361 del Código de Procedimientos Penales, cuyo tenor literal es el siguiente: *“Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de*

pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado". El demandante sustenta su pretensión adjuntando como nuevos medios de prueba, los siguientes: **a)** Copia Certificada del Acta de Inspección Judicial realizada en la Institución Educativa Primaria N.º 34077; **b)** Copia certificada de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2015.

CUARTO: En tal sentido, se aprecia de la verificación de los mismos que dichos documentos no inciden de manera directa en el objeto de una demanda de revisión, pues no están destinados a enervar la condena impuesta. Del contenido de los recaudos acompañados se puede colegir que lo que pretende el accionante es el reexamen de la sentencia; pretensión que es ajena a las exigencias implícitas en las causales de revisión, como la presentación de elementos determinantes en la variación de los juicios de convicción establecidos en la sentencia que motiva la revisión; es decir, la aparición con posterioridad a la sentencia de hechos desconocidos en el proceso original, capaces por si mismos de modificar sensiblemente sus conclusiones, estableciendo , de tal manera, la inocencia del condenado.

QUINTO: Lo que pretende en puridad el accionante es reexaminar el material probatorio; más aun si cuestiona el acta de inspección judicial realizada en la Institución Educativa Primaria N° 34077. Dicho medio de prueba ya fue valorado en la sentencia en el " fundamento sexto " : análisis jurídico de los hechos". En tal sentido, lo solicitado por el accionante no se encuentra amparado en ninguno de los incisos del artículo 361 del Código de Procedimientos Penales, ya que en el fondo no se aprecia la existencia de un nuevo hecho o nuevo elemento probatorio que pueda llevar al convencimiento de su inocencia, por lo que debe ser declarado improcedente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **RENEE RUBÉN PONCE ARIAS**, contra la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil quince, emitida por el primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Pasco, de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que condenó al encausado, como autor del delito contra la Libertad Sexual- Actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales R.E.E.C, imponiéndole diez años de pena privativa de libertad; y fijó en cinco mil soles la reparación civil a favor de la agraviada; **MANDARON:** que Secretaria archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema; hagasé saber y archívese.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS